

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL CAÑAR

OFICIO: 04-CPJC-SP

FECHA: 29 DE ENERO DE 2018

MATERIA: PROCESAL

TEMA: TÉRMINO LEGAL PARA REALIZAR LAS OBSERVACIONES U OBJECIONES AL INVENTARIO Y AVALÚO DE BIENES.

CONSULTA:

“Se puede en procesos de inventario de bienes, una vez que se cuente con tal informe, convocar a la Audiencia en procedimiento voluntario acorde lo señalado en el Art. 345 del COGEP y paralelamente conceder a las partes un término judicial prudencial a fin de que realicen las observaciones u objeciones que creyeren necesario, por escrito cumpliendo los requisitos de una contestación de demanda, con 48 horas antes de la Audiencia, en base al Art. 76 del COGEP, 169 de la Constitución y Art. 29 del Código Orgánico de la Función Judicial”.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 31 DE JULIO DE 2018

NO. OFICIO: 1011-PCNJ-2018

RESPUESTA A CONSULTA:

BASE LEGAL.-

Código Orgánico General de Procesos (COGEP):

Art. 345.- “Aprobación del inventario. Presentado el inventario, la o el juzgador trasladará a todos los interesados y simultáneamente convocará a la audiencia. En caso de que no existan observaciones ni reclamos sobre la propiedad de los bienes incluidos en el inventario, este se aprobará en la misma audiencia. La sentencia causará ejecutoria”

Art. 346.- “Oposición al inventario. Cualquier observación u objeción al inventario, negativa de terceros a permitir el examen y tasación será considerada como oposición. La oposición se sustanciará por la misma o el mismo juzgador que dispuso la formación del inventario en proceso sumario. La o el juzgador podrá aprobar el inventario en la parte no objetada...”

ANÁLISIS:

Resulta indispensable establecer que, una cosa es la oposición al procedimiento voluntario de entre los casos establecidos en el COGEP, por parte de las personas

PRESIDENCIA

citadas o cualquier otra que acredite interés jurídico en el asunto, conforme a los Arts. 332.7 y 336 del COGEP, y otra distinta es la oposición al informe que contenga el inventario y avalúo de los bienes, según el Art. 346 ejusdem. En la oposición al procedimiento voluntario de inventario que proponga cualquiera de los citados, no existe aún informe de inventario, por lo tanto mal podría oponerse en algo que todavía no existe. Si no hubiera oposición al procedimiento voluntario se debe practicar el inventario, y una vez presentado el informe pueden presentarse observaciones u objeciones a ese inventario y avalúo, las que deben ser tramitadas por la misma jueza o juez en proceso sumario según lo prescribe el COGEP, por ello es que se puede aprobar el inventario en la parte no objetada, y en caso de no existir observaciones ni reclamos sobre derechos de propiedad, se debe aprobar el inventario mediante sentencia en la misma audiencia. En consecuencia, el término legal está establecido en el Art. 345 del COGEP para que se efectúen observaciones u objeciones al informe sobre lo inventariado y avaluado, que inicia desde que se corre traslado con dicho informe hasta que se realice la audiencia convocada en la misma providencia.

Los reclamos sobre la propiedad de los bienes que se pretende incluir en el inventario se tramitan en juicio ordinario.

CONCLUSIÓN.-

El término legal para realizar las observaciones u objeciones al inventario y avalúo de bienes, se encuentra establecido en el COGEP, por lo que no es necesario establecer un término judicial.